



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00070-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Lesby Lorena Muñoz Valencia

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente proceso data del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que obre pronunciamiento o correspondencia alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, octubre 31 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2381

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
**“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (S. S.) – 1 AÑO INACTIVO”
SIN REMANENTES**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
EJECUTADO: LESBY LORENA MUÑOZ VALENCIA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00070-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a un año, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a un año, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317, inciso 1º, del numeral 2º del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00070-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Lesby Lorena Muñoz Valencia

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial puede manifestar que la última actuación liberada fue la promulgación del Auto Interlocutorio No 0804 del seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), notificado por estado No 071 del 09 de mayo de 2022¹.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instituto jurídico referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de *"colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia"*, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en particular la decretada mediante el Auto Interlocutorio No.543 de abril 11 de 2019 dispuesto en su numeral séptimo; sin embargo, según obra en el diligenciamiento del despacho comisorio visto a folio 47 y 48 anexo 001 del expediente digital, la medida cautelar NO fue perfeccionada y/o realizada, porque en el sitio donde se iba realizar el secuestro de los bienes muebles se encontraba desocupado y por ende la misma no se realizó. Situación que hace innecesario el levantamiento de la medida cautelar antes enrostrada.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b de la Codificación Adjética.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** el cual fue propuesto por **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** en contra de la demandada **LESBY LORENA MUÑOZ VALENCIA**, en razón a la aplicación de la figura del **"Desistimiento Tácito"**, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317, inciso 1°, del numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los títulos valor ejecutados y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que

¹ Ver anexo 005 del expediente digital.



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00070-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Julián Eduardo Tabares González. Vs. Demandado: Lesby Lorena Muñoz Valencia

establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes en virtud a lo preceptuado por el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 181
DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7936f1525bb013fb783fcb9a49d1d24d9e98a08753c278a091fedf60a19d675a**

Documento generado en 31/10/2023 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>